



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CÁCOTA. N de S.

**PROCESO: PERTENENCIA**

**RADICACION: 54-125-40-89-001-2021-00040-00**

**Cácota, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).**

En escrito que antecede, el doctor **JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR**, apoderado de la parte demandante, solicito aplazamiento de diligencia, que estaba fijada para el día 12 de diciembre del año en curso, la solicitud de aplazamiento con fundamento en que ya que con anterioridad tenía programada una cita médica en la ciudad de Cali con el doctor **EDGAR SOLANO CRUZ**, oftalmólogo, allegando el debido soporte.

#### **SE CONSIDERA:**

Conforme lo dispone el artículo 5º del CGP, el juez *“No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza éste código”*, norma que por encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática del texto en comento resulta directriz obligada para todas las actuaciones desarrolladas bajo su amparo.

Surge así una clara y expresa prohibición, con base en la cual, en principio, no resulta procedente acoger solicitudes de suspensión o aplazamiento por fuera de los motivos claramente tipificados en el propio ordenamiento.

En esa línea, el CGP, que consagra el principio de la oralidad y la tramitación de la actuación procesal por audiencias, claramente delimita dos tipos; la inicial y la de instrucción y juzgamiento, reguladas en los artículos 372 y 373, de ese mismo ordenamiento.

En lo que atañe al aplazamiento de la audiencia, revisado el artículo 372 *ejusdem*, deviene palmario que allí se contemplan las excusas antecedentes y sobrevinientes de la misma. De cara a las primeras, pregonada la norma **“si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos”**; en relación a las segundas, sólo resultan procedentes las justificaciones que se apalanquen en fuerza mayor o caso fortuito y debidamente justificadas como el caso en mención.

En este contexto, verificamos que el artículo 372 mencionado autoriza la suspensión o aplazamiento de la audiencia en él regulada cuando la causa de la excusa proviene de *“la parte o su apoderado”*. Así lo advierte claramente el aparte arriba transcrito y lo ratifica el numeral 4º al disponer: *“Cuando ninguna de las partes concurran a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (...)”*.

De donde se sigue que lo que puede apalancar el aplazamiento del acto procesal en cuestión es la no comparecencia de las partes, pues, **de cara al objeto de la audiencia, son ellas las directas protagonistas; será con ellas con quienes se surta las primeras fases y será de ellas de quienes se reclame el interrogatorio exhaustivo impuesto en la directriz legal en análisis.**

Corolario que ha sido avalado por la Corte Suprema de Justicia, cuando en asunto de similares contornos explicito, refiriéndose al contenido del artículo 372 del CGP en sentencia STC2327-2018 de 20 de febrero de 2018. Radicación N.º 20001 22 14 001 2017 00332 01 expuso que: *“el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas -a las partes-, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”*. En términos de lo dispuesto por la normativa que aquí se ha invocado, la asistencia de las partes a la audiencia inicial

resulta obligatoria, máxime si se trata de su apoderado, habida consideración de las fases que en ella se desarrollan, puntualmente el interrogatorio de parte exhaustivo y obligatorio que debe absolverse de manera personal; de ahí que las excusas esgrimidas deban ser evaluadas por el Juez de la causa, la sentencia en cita (STC2327-2018 de 20 de febrero de 2018) al respecto se pronunció así: *“conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él.*

Así las cosas, la causa expuesta por el apoderado de la parte demandante, se considera suficiente, y debidamente sustentada a efectos de aplazar la audiencia programada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-ACoger** la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 12 de diciembre del año en curso.

**SEGUNDO.-**Se dispone señalar el día ocho (08) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (8:a.m), como nueva fecha y hora, para realizar **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos **372 y 373 del C.G del P.**, con la advertencia consagrada en el Inciso 2 No 3 art 372, que establece que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento, en lo demás el auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2022, queda incólume. Líbrese oficio al curador y el perito designado.

**NOTIFIQUESE**



**JOSE EDUARDO DURAN SOLANO**

**JUEZ**

*(Firma escaneada artículos 103 y 244 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y artículo 28 ley 527 de 1999 por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales)*